

Reglamento UCA/CG01/2010, de 8 de abril de 2010, por el que se regula provisionalmente la composición de determinados órganos de gobierno y de representación en aplicación de la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica de Universidades.

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha incorporado nuevos criterios que afectan a la composición de algunos de los sectores de la comunidad universitaria, base para determinar la composición de determinados órganos colegiados y que corresponde desarrollarlos a los Estatutos de esta Universidad. En tanto no se produzca la adaptación de los Estatutos, la Disposición adicional octava de la LO 4/2007 prevé que los Consejos de Gobierno de las universidades puedan aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en la citada Ley.

El presente Reglamento regula provisionalmente la composición del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno y de las Juntas de Escuela o Facultad, acomodando a tal efecto los sectores de la comunidad universitaria afectados e incorporando las reglas que permitan la representación equilibrada en los órganos de gobierno colegiados. El Claustro Universitario finaliza su mandato en los próximos meses, así como los consiguientes puestos elegidos por el Claustro en el Consejo de Gobierno, lo que obliga a este Consejo de Gobierno a ajustar la composición de dichos órganos a los artículos 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Universidades.

Será de aplicación la normativa universitaria interna que no contradiga lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es regular los sectores de la comunidad universitaria a efectos electorales y los criterios para garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados, así como la composición del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno y de las Juntas de Escuela o Facultad en tanto no se adaptan los vigentes Estatutos de la Universidad a la Ley Orgánica de Universidades, reformada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Artículo 2. Presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos colegiados.

1. En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, toda referencia a personas, colectivos o cargos académicos, cuyo género sea masculino, estará haciendo referencia al género gramatical neutro, incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

2. Se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.
3. Al efectuar el escrutinio en las elecciones a órganos colegiados, se cubrirán inicialmente el 60% de los puestos por los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. El 40% restante, así como los puestos que queden vacantes en su caso en aplicación de la regla del inciso primero de este apartado, se asignarán a los siguientes candidatos más votados según el sexo, a efectos de cumplimiento del criterio de paridad establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2007, de 22 de marzo.

Artículo 3. Representación de los sectores de la comunidad universitaria.

Se garantiza que en los órganos de gobierno y representación de la Universidad esté asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, que son los siguientes:

- a) Profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.
- b) Profesores no doctores con vinculación permanente a la universidad.
- c) Personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad.
- d) Estudiantes.
- e) Personal de administración y servicios.

Artículo 4. Composición del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno, presidido por el Rector o Vicerrector que lo sustituya, tendrá la siguiente composición:
 - a) El Rector.
 - b) El Secretario General.
 - c) El Gerente.
 - d) Cincuenta miembros de la comunidad universitaria distribuidos de la siguiente forma:
 - Los Vicerrectores y, en su caso, los miembros designados por el Rector, hasta un máximo de quince en total.
 - Veinte representantes del Claustro elegidos por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles, de los que diez serán profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, uno profesor no doctor con vinculación permanente a la universidad, dos pertenecerán al personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, cinco serán estudiantes y dos serán miembros del personal de administración y servicios.
 - Nueve miembros elegidos por y entre los Decanos o Directores de las facultades y escuelas de la Universidad de Cádiz.
 - Seis miembros elegidos por y entre los Directores de Departamento o Instituto Universitario de Investigación.

- e) Tres miembros elegidos por el Consejo Social de entre sus miembros no pertenecientes a la comunidad universitaria.
2. En cuanto a la duración de la representación o designación, será de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 45 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

Artículo 5. Composición del Claustro Universitario.

1. El Claustro estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente como miembros natos, y por 300 claustrales electos por y entre los sectores de la comunidad universitaria que a continuación se enumeran:
- a) Profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, al que corresponde un porcentaje del 53 por ciento, equivalente a 159 claustrales.
 - b) Profesores no doctores con vinculación permanente a la universidad, al que corresponderá un porcentaje del 5 por ciento, equivalente a 15 claustrales.
 - c) Personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, al que corresponderá un porcentaje del 6 por ciento, equivalente a 18 claustrales.
 - d) Estudiantes, a los que corresponde un porcentaje del 28 por ciento, equivalente a 84 claustrales.
 - e) Personal de administración y servicios, al que corresponde un porcentaje del 8 por ciento, equivalente a 24 claustrales, repartidos a partes iguales entre funcionarios y laborales.
2. En cuanto a la duración de la representación, será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 48 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

Artículo 6. Composición de las Juntas de Escuela o Facultad.

1. El mandato de las Juntas de Escuela o Facultad será de dos años.
2. La Junta de Escuela o Facultad estará compuesta por:
- a) Miembros natos: El Decano o Director, que presidirá sus reuniones y podrá ser sustituido por un Vicedecano o Subdirector, los Vicedecanos o Subdirectores, los Directores de Sede en su caso, el Secretario de la Escuela o Facultad, los Directores de los Departamentos o Secciones Departamentales adscritas al centro, el estudiante Delegado de la Facultad o Escuela y el Administrador del Campus.
 - b) Un máximo de 50 miembros electos en representación de los diferentes sectores de la Comunidad universitaria conforme a los siguientes porcentajes: 58 % de profesores con vinculación permanente a la universidad, 6 % del personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, 28 % de estudiantes y 8 % del personal de administración y servicios.

Disposición Transitoria única.

Para los procesos electorales iniciados con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, será de aplicación la normativa vigente en el momento de la convocatoria de elecciones.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su entera publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz (BOUCA).